

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil trescientos cincuenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 17.351/I: "B. S/AVERIGUACIÓN DE ILÍCITO. VA. A. EN COMISARÍA DE CARMEN DE PATAGONES"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Soumoulou y Giambelluca**; resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

A fs. 147/150vta. interpone recurso de apelación la Sra. Secretaria de la Unidad de Defensa Nro. 4, Dra. María Florencia Martínez, contra la resolución de fs.

137/138 que impuso al Oficial Inspector B. la sanción procesal de apercibimiento de conformidad con el art. 298 del C.P.P..

Esgrimió que no fue debidamente probada la conducta achacada a su defendido -recepción de un oficio de la Ayudantía Fiscal para realizar tareas complementarias-, por lo cual la sanción impuesta resultaba injusta.

Alegó que de las constancias recabadas, no pudo corroborarse quien habría recibido, ya que no fueron investigados los extremos aportados por su defendido al momento de efectuar su descargo, ni se citaron a los Oficiales administrativas que manejaban el libro de ingreso de la documentación.

Cuestionó la objetividad de los dichos del Comisario a cargo de la Dependencia, los que a su entender, no sólo ponían en cabeza de su defendido la responsabilidad total de un mal manejo laboral sino que también el relato dejaba entrever la informalidad y el pobre manejo de la documentación oficial recibida en esa sede policial al momento de los hechos investigados.

Solicitó revocación.

Analizadas las constancias de la presente causa, los agravios formulados por la recurrente y los fundamentos de la resolución en alzada, adelanto que propondré su revocación.

Es que coincido con la defensa técnica en que en este caso, el material cargoso recabado contra el Oficial Inspector B. resulta insuficiente para la aplicación de la sanción impuesta en la primera instancia, ello porque no pudo acreditarse debidamente que haya recibido el oficio fiscal en cuestión.

La Ayudante Fiscal, Dra. Adela F. Abel solicitó la aplicación de sanciones al Oficial Inspector B. -funcionario policial de la Comisaría de Patagones- en función del artículo 298 del C.P.P., por estimar que se habría incurrido en la prohibición de la conducta contenida en el artículo 207 inciso b del Decreto Nro. 1150/09, reglamentario de la Ley de Personal Policial Nro. 13.902, que considera falta grave "Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado", en relación a la eventual asignación al causante de la I.P.P. Nro. 02-00-19869-15 para el cumplimiento de las directivas allí dispuestas por la Fiscalía (fs. 126).

A la fecha de la supuesta conducta, se encontraban en funciones, además del causante, el Comisario Claudio M. Petrizan y el Sub Comisario Fernando Mendoza (fs. 39 y 50/50 y vta.).

El Oficial B., en su descargo de fs. 134, reconoció haber tomado la denuncia y diligenciado en tiempo y forma a la Ayudantía Fiscal de Carmen de Patagones, siendo controlado por el Sub Comisario Mendoza en todas las diligencias que realizaba. Sin embargo no recordó que las actuaciones hayan regresado o se las hayan devuelto a su persona, y explicó que según la dinámica administrativa de la Oficina de Judiciales, se exigía firmar contra entrega de algún oficio.

Detalló que el libro correspondiente a ese trámite era "manejado" por dos oficiales administrativas: Caballieri y Pisciotto, refiriendo que no podía aportar fotocopia ya que había sido secuestrado por la Instrucción.

Por su parte el Comisario Petrizan a fs. 39/39 y vta., en su descargo señaló que según la metodología de trabajo cada Oficial de servicio que recibía una denuncia

luego se constituía en Secretario de actuaciones por ser el que estaba interiorizado en el hecho denunciado y que atento la confianza con el mismo, cada vez que remitían una causa a la Dependencia las entregaba sin hacer firmar ningún recibo. Dispensó su responsabilidad en la del Sub Comisario, puntualizando que según la reglamentación era aquél quien estaba a cargo del control del mecanismo administrativo de la comisaría.

Se desprende también de éste relato, que existió indeterminación respecto a quien finalmente recibió las actuaciones devueltas a dicha dependencia policial por el Instructor Judicial, Martín Giorgetti (por existir las discrepancias entre los datos de la denuncia y los emergentes de la inspección ocular realizada), a través del Agente Correo Stenco, imprecisión que fue advertida por la Magistrada a fs. 71.

La informalidad en la dinámica administrativa en la registración del trámite de causas penales a fin de compatibilizar la gestión administrativa policial con la actividad investigativa del fiscal, revela que el manejo precario de los oficios judiciales en la Comisaría de Patagones, conspira en todo caso, contra las chances cargosas, pues no hay prueba documental alguna que refuerce los dichos del Comisario Petrizan, quien más allá del organigrama funcional, era el responsable a cargo de la Comisaría.

Concluyo entonces, que a partir de la falta de solidez de las pruebas recabadas y valoradas por la Jueza de Grado, y en virtud de la regla de ponderación que impide hacerlo en contra del imputado emergente de los principios de inocencia e in dubio pro reo, no puede sostenerse razonablemente la configuración de la

conducta achacada a B., y por lo tanto, la aplicación de sanción alguna (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 1, 209 y 210 del C.P.P.; TCP, Sala V, Causa Nro. 71021 "G. ,J. C. s/ Recurso de Casación", del 07/04/2016. Base JUBA).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto precedente, por compartir sus fundamentos, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada de fs. 137/138.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Sufrago en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Mayo 2 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 147/150 y vta., y en consecuencia, revocar la resolución apelada de fs. 137/138 (art. 18 de la C.N., y arts. 1, 209, 210 439, 440 y 447 C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Fiscal General Departamental. Y atento que la defensa no ha denunciado domicilio electrónico a pesar de haberse intimado su constitución a fs. 167, líbrese oficio a esos mismos fines, a la Dra. Fabiana Vannini a cargo e la Unidad de Defensa Nro. 4 Departamental.

Cumplido, devuélvase el presente incidente a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse al causante.